



Roj: **SAP BI 2584/2017 - ECLI: ES:APBI:2017:2584**

Id Cendoj: **48020370052017100318**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Bilbao**

Sección: **5**

Fecha: **18/12/2017**

Nº de Recurso: **269/2017**

Nº de Resolución: **336/2017**

Procedimiento: **Civil**

Ponente: **MARIA ELISABETH HUERTA SANCHEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**AUDIENCIA PROVINCIAL DE BIZKAIA - SECCIÓN QUINTA
BIZKAIKO PROBINTZIA AUZITEGIA - BOSGARREN SEKZIOA**

BARROETA ALDAMAR 10-3ª planta - C.P./PK: 48001

Tel.: 94-4016666

Fax / Faxes: 94-4016992

NIG PV / IZO EAE: 48.04.2-16/017871

NIG CGPJ / IZO BJKN :48020.42.1-2016/0017871

Recurso apelación procedimiento ordinario LEC 2000 / Prozedura arrunteko apelazio-errekurtsoa. 2000ko PZL 269/2017 - P

O.Judicial origen / *Jatorriko Epaitegia* : Juzgado de Primera Instancia nº 12 de Bilbao / Bilboko Lehen Auzialdiko 12 zk.ko Epaitegia

Autos de Procedimiento ordinario 704/2016 (e)ko autoak

Recurrente / Errekurtsogilea: Fructuoso

Procurador/a/ Prokuradorea: ANA CARMEN MARTINEZ RUIZ

Abogado/a / Abokatua: LUIS FERNANDO GONZALEZ ZARANDONA

Recurrido/a / Errekurritua: C.P. DIRECCION000 NUM000 DE BILBAO

Procurador/a / Prokuradorea: VANESSA DIAZ MANZANO

Abogado/a/ Abokatua: ALEJANDRO GUTIERREZ FERNANDEZ

S E N T E N C I A N° 336/2017

ILMAS. SRAS.

PRESIDENTE

DOÑA MARIA ELISABETH HUERTA SANCHEZ

MAGISTRADAS

DOÑA LEONOR CUENCA GARCIA

DOÑA MAGDALENA GARCIA LARRAGAN

En la Villa de BILBAO (BIZKAIA), a dieciocho de diciembre de de dos mil diecisiete .

En nombre de S. M. el Rey, por la autoridad que le concede la Constitución.



Vistos por la Sección 5ª de esta Audiencia Provincial, en grado de apelación, los presentes autos de **Juicio Ordinario nº704 de 2016**, seguidos en primera instancia ante el Juzgado de 1ª Instancia nº Doce de Bilbao y del que son partes como demandante, **DON Fructuoso**, representado por la Procuradora Doña Ana Carmen Martínez Ruiz y dirigido por el Letrado Don Lui Fernando Gonzalez Zarandona y como demandada, **LA COMUNIDAD DE PROPIETARIOS DE LA CALLE DIRECCION000 NUM001 DE BILBAO** representada por la Procuradora Doña Vanesa Díaz Manzano y dirigida por el Letrado Don Alejandro Gutierrez Fernandez, siendo Ponente en esta instancia la Ilma. Sra. Magistrada Dª MARIA ELISABETH HUERTA SANCHEZ.

ANTECEDENTES

Se dan por reproducidos los antecedentes de la sentencia apelada.

PRIMERO.- Por el juzgador de primera instancia se dictó con fecha 29 de marzo de 2017, sentencia, cuya parte dispositiva dice literalmente:

"Que desestimando íntegramente la demanda interpuesta por la procuradora de los tribunales Doña Ana Carmen Martínez Ruiz, en nombre y representación de D. Fructuoso, DEBO ABSOLVER Y ABSUELVO a la parte demandada, la Comunidad de Propietarios de la Calle DIRECCION000 NUM000 de Bilbao, representada por la procuradora Doña Vanessa Díaz Manzano, de todos los pedimentos formulados contra las mismas.

La parte actora abonará las costas en su totalidad."

SEGUNDO.- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de apelación por la representación de Don Fructuoso y admitido dicho recurso en ambos efectos se elevaron los autos a esta Audiencia, previo emplazamiento de las partes. Personados en tiempo y forma los apelantes, y personada también la parte apelada, se siguió este recurso por sus trámites.

TERCERO.- En la tramitación de estos autos en ambas instancias, se han observado las formalidades y términos legales, siendo la duración del soporte audiovisual del Juicio de 32 minutos y 42 segundos.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- La representación de la Don Fructuoso se alza contra la sentencia dictada en primera instancia y solicita que se revoque la misma y se condene a la Comunidad demandada a abonar al actor la suma de 6.649 euros, aduciendo en apoyo de esta petición que habiendo resultado probado que el actor sufrió una caída en el interior del portal de la comunidad demandada y que ello se debió a la existencia de abundante agua que hacía el suelo deslizante, estando probadas las lesiones sufridas a consecuencia de la caída y los gastos médicos de ortodoncia, está también probado el nexo causal entre las lesiones padecidas por el actor y la omisión de medidas de seguridad por la comunidad demandada, pues según explicó el perito designado judicialmente don Carlos Jesús aunque el Reglamento general de Edificación no era de obligatorio cumplimiento para edificaciones anteriores a su entrada en vigor, el establecimiento de unas medidas correctoras como un felpudo o unas bandas antideslizantes, con superficie rugosa tipo lija, garantizarían el tránsito entre la zona húmeda exterior y el interior seco, existiendo riesgo de deslizamiento en el suelo del portal, debido al pulido y abrillantado de éste, habiendo podido evitarse el deslizamiento si hubiese existido felpudo o bandas antideslizantes, mientras que el informe emitido por el perito Don Víctor, quien reconoció su vínculo profesional con Seguros Ocaso, S.A., aseguradora de la comunidad, reconoce que ese día llovió abundantemente y que el suelo en contacto con el agua lo hace sensiblemente deslizante, estimando por todo ello la recurrente que la sentencia apelada ha valorado erróneamente las pruebas practicadas, al haberse constatado la omisión de la diligencia debida por parte de la Comunidad demandada al no haber utilizado las medidas de precaución necesarias para evitar el daño.

SEGUNDO.- La sentencia dictada en primera instancia desestimó la demanda interpuesta por considerar la Juzgadora a quo que no cabía tener por acreditada a falta de diligencia por parte de la comunidad demandada, en la caída sufrida en el portal por el demandante, encontrándonos ante uno de esos accidentes que, "lamentablemente, pueden producirse en cualquier momento y circunstancias de la vida, sin que pueda determinarse responsabilidad respecto de los mismos", pero dicha tesis, en el parecer de la Sala que resuelve el recurso no puede admitirse, estimado, por el contrario, que está suficientemente demostrada la responsabilidad de la comunidad demandada en el percance que es objeto de debate en este procedimiento, y no por causa únicamente imputable a la parte actora, como se indica en el penúltimo párrafo del fundamento jurídico tercero.

En efecto, siendo un dato incuestionable que don Fructuoso sufrió una caída en el interior del portal de su domicilio, nada más acceder al mismo, portando un bastón y encontrándose el suelo mojado a consecuencia



de la abundante lluvia que caía en el exterior del edificio, habiéndolo reconocido el testigo y vecino del inmueble Don Ildefonso que le sujetó la puerta al demandante para que pasara, patinó y se cayó al suelo, reconociendo que había un poco de agua en el suelo, pero no había felpudo ni bandas antideslizantes, como por otra parte se advierte perfectamente esta ausencia de elementos antideslizantes en las fotografías aportadas, debe señalarse que incluso el propio perito de la aseguradora de la comunidad, el Arquitecto Don Víctor reconoció que había comprobado que la deslizabilidad del pavimento del portal era baja, si bien en mojado aumentaba sensiblemente, encontrándose en buen estado de conservación, admitiendo asimismo que el día del siniestro llovía abundantemente, datando la casa del año 1.965, siendo legal el suelo de terrazo, conforme a la normativa de la época, era el común de entonces, era más resbaladizo que el del Palacio de Justicia, estaba más pulido, admitiendo que se habría aminorado el riesgo de caída de haber habido un felpudo adaptado al suelo o una banda antideslizante.

Y en cuanto al perito de designación judicial, el Arquitecto Técnico Don Carlos Jesús explicó en su informe y corroboró en el Juicio que el pavimento existente en el portal de la Comunidad demandada, de terrazo continuo pulido y abrigantado, no cumple con la normativa técnica contenida en el Código Técnico de la edificación, que entró en vigor paulatinamente a partir del año 2.006, construyéndose el edificio en el año 1.965, por lo que la normativa actualmente vigente no le es aplicable, y con arreglo a la cual el suelo no resulta apropiado para dicha ubicación y existe riesgo de deslizamiento, al no alcanzar la clase mínima exigida por el CTE (clase 2), coincidiendo con el perito de la demandada en que un felpudo adoptado a la entrada o más bandas antideslizantes hubiesen evitado el accidente.

Nos encontramos por lo tanto, con que aunque no resulta de aplicación al edificio donde se ubica la comunidad la normativa sobre deslizabilidad contenida en el CTE, que data del año 2.006 y era muy posterior a la construcción del edificio, el suelo del portal, por sus características, presenta riesgo de deslizamiento, con una deslizabilidad que en seco es baja, pero que con el suelo mojado aumenta sensiblemente, según reconoció el propio perito de la parte demandada, por lo que objetivamente se constata un elevado riesgo de deslizamiento en dicho portal cuando el suelo está mojado, debido probablemente al pulido y abrigantado del material de terrazo que lo conforma, y pese a dicha circunstancia de resbalosidad, el portal carece de las medidas más elementales para evitar el riesgo de resbalones como serían un felpudo adaptado a la entrada o unas simples bandas antideslizantes, como si hay en la rampa lateral de acceso, por lo que ciertamente la responsabilidad de la propietaria de las instalaciones donde se produjo el resbalón del actor y posterior caída de este al suelo, golpeándose en la cabeza, no ofrece duda alguna para la Sala, pues como ambos peritos pusieron de manifiesto en la vista del juicio, de haber contado el portal con esos medios tan corrientes y baratos, como son un felpudo adaptado o unas bandas antideslizantes, se habrían evitado el incidente, careciendo a estos efectos de toda trascendencia el que con anterioridad a este suceso no se hubiese sufrido ninguna caída por otros transeúntes del portal, porque la realidad objetiva constatada es que el pavimento del portal comunitario presenta cuando está mojado un riesgo considerable de deslizamiento, y a la comunidad le competía haber adoptado las medidas pertinentes para evitar que tal riesgo para las personas de materializase, siendo clara su responsabilidad a la luz de los artículos 1902 y concordantes del Código Civil .

Lo expuesto conlleva la estimación de las pretensiones de la parte actora recurrente expuestas en su escrito de recurso, lo que implica la estimación parcial de la demanda, al haberse reducido a la suma de 6.649 euros la indemnización solicitada inicialmente de 7.306 euros, a la luz del informe pericial emitido por la Sra. Médico forense, y no haberse cuestionado por la parte demandada la referida indemnización, todo lo cual conlleva a la revocación de la sentencia dictada en primera instancia.

TERCERO .- De conformidad con lo establecido en los artículos 394.1 y 398.2 de la LEC no se hace especial imposición de las costas devengadas en las dos instancias.

VISTOS los preceptos legales citados en esta Sentencia y en la apelada, y demás pertinentes y de general aplicación,

FALLAMOS

Que estimando el recurso de apelación interpuesto por la representación de DON Fructuoso , contra la sentencia dictada el día 29 de marzo de 2017 , por la Ilma. Sra. Magistrada del Juzgado de Primera Instancia Número Doce de Bilbao, en el Juicio Ordinario nº 704 de 2016, del que dimana el presente rollo, debemos revocar y revocamos dicha resolución y en su virtud y con estimación parcial de la demanda interpuesta contra la Comunidad de Propietarios de la Calle DIRECCION000 nº NUM000 de Bilbao, debemos condenar y condenamos a esta a indemnizar a Don Fructuoso a la suma de 6.649 euros, con los intereses legales desde la interposición judicial y no se hace especial imposición de las costas devengadas en las dos instancias

Devuélvase los autos al Juzgado del que proceden con testimonio de esta sentencia, para su cumplimiento.



MODO DE IMPUGNACIÓN: contra esta resolución cabe recurso de **CASACIÓN** ante la Sala de lo Civil del TRIBUNAL SUPREMO, **si se acredita interés casacional** . El recurso se interpondrá por medio de escrito presentado en este Tribunal en el plazo de **VEINTE DÍAS** hábiles contados desde el día siguiente de la notificación (artículos 477 y 479 de la LECn).

También podrán interponer recurso extraordinario por **INFRACCIÓN PROCESAL** ante la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo por alguno de los motivos previstos en la LECn. El recurso habrá de interponerse mediante escrito presentado ante este Tribunal dentro de los **VEINTE DÍAS** hábiles contados desde el día siguiente de la notificación (artículo 470.1 y Disposición Final decimosexta de la LECn).

Para interponer los recursos será necesaria la **constitución de un depósito** de 50 euros si se trata de casación y 50 euros si se trata de recurso extraordinario por infracción procesal, sin cuyos requisitos no serán admitidos a trámite. El depósito se constituirá consignando dicho importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones que este Tribunal tiene abierta en el Banco Santander con el número 4738 0000 00 0269 17. Caso de utilizar ambos recursos, el recurrente deberá realizar dos operaciones distintas de imposición, indicando en el campo concepto del resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" código 06 para el recurso de casación, y código 04 para el recurso extraordinario por infracción procesal. La consignación deberá ser acreditada al **interponer** los recursos (DA 15ª de la LOPJ).

Están exentos de constituir el depósito para recurrir los incluidos en el apartado 5 de la disposición citada y quienes tengan reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita.

Así, por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Dada y pronunciada fue la anterior Sentencia por llas llmas. Sras. Magistradas que la firman y leída por la llma. Magistrada Ponente en el mismo día de su fecha, de lo que yo, la Letrada de la Administración de Justicia, certifico.